

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00631 00

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ

ACCIONADA: PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS

VINCULADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ contra PROMOTEC LTDA AGENCIA DE SEGUROS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ contra promovió acción de tutela con el fin que se proteja su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS, en consecuencia solicitó se dé respuesta de fondo a la petición radicada ante la entidad el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como sustento de sus pretensiones, el accionante señaló que en el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) realizó una compra de póliza de seguro de automóviles, que contaba con una renovación con vigencia del 17 de mayo de dos mil veinte (2020) a hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), asegurando un vehículo de marca Ford, modelo 2014 de placas HKX 012, tomado por el accionante por valor de un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil veintiocho pesos (\$1.442.028).

Resaltó que para el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) al momento de renovar la póliza 1106366 de placa HKX 012, AXA COLPATRIA le indicó que la misma se había cancelado porque el pago se había realizado de forma parcial. Por ello señaló que el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicó petición ante PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS, sin que a la fecha de radicada esta acción de tutela, la entidad haya proferido respuesta alguna.

Así las cosas, a través de auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra de PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS y se vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. señaló que la petición fue radicada ante la AGENCIA DE SEGUROS S.A. y no ante esa entidad, en ese sentido, no existe legitimación en la causa para responder, no obstante, con el fin de no vulnerar

derechos fundamentales al accionante, la entidad contestó de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno remitiendo respuesta al correo electrónico lagt78@hotmail.com, por lo que indicó que el objeto base de la acción constitucional desapareció con la respectiva contestación y notificación al accionante.

Por lo anterior solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional por presentarse un hecho superado.

PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS, vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ al no dar respuesta a la petición del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término

legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

Previo a realizar el estudio del caso, es necesario hacer una aclaración frente a la entidad vinculada, en la medida que en el auto admisorio de la presente acción constitucional, se vinculó a la entidad “AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, debiendo indicar que al momento de la redacción se cometió un error, el cual es señalado por la entidad, en tanto que la razón social es “AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, por lo que para todos los efectos de entenderá que la vinculada es la última entidad señalada.

Así las cosas, en el presente caso pretende la parte actora se declare la protección a su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición del radicada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la parte accionante allegó copia de correo electrónico de asunto “**Derecho de Petición**”, dirigido a representante.legal@promotec.com.co, y con copia al correo la.consultores.secretaria@hotmail.com, del que se lee “Buenos días. Adjunto Derecho de Petición (...)” al cual le fue anexado un documento, sin embargo no es posible verificar el contenido del mismo en la medida que se trata de un archivo adjunto “Derecho de Petición y Anexos”, sin que pueda ser descargado e impidiendo así la visualización del contenido de este, de igual manera allegó una carta (Folio 14 a16 PDF 001), denominado “ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO”, expedido por la empresa de mensajería electrónica CERTIMAIL, en el cual se puede evidenciar el asunto y el canal digital al cual fue enviada la documentación y que de igual manera

es el que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada esto es representante.legal@promotec.com.co, quedando acreditado el envío efectivo del correo electrónico, sin embargo no se logra observar de este último documento cuál es el contenido del correo electrónico remitido.

A pesar de ello, evidencia el Despacho que la parte accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, en ese sentido, considera el Despacho que hay lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se tendrá por cierto lo manifestado por la parte actora en el acápite de hechos (Folio 2 PDF 001), respecto al derecho de petición radicado ante la entidad, en tanto que es el derecho fundamental que indica le fue vulnerado por PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS, esto es:

*“(…) **CUARTO:** El 23 de julio de 2021, mediante correo electrónico enviado a representante.legal@promotec.com.co, radiqué derecho de petición ante **PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS**, solicitando*

- 1. Se me informe por qué Axa Colpatria indica que la póliza 1106366 placa HKX 012, se canceló toda vez que el pago reportado por PROMOTEC fue parcial.*
- 2. Se me informe cual fue el valor que pago PROMOTEC a Axa Colpatria respecto de la póliza 1106366 placa HKX 012.*
- 3. Se me informe cual fue el valor que pago PROMOTEC a Axa Colpatria respecto de la póliza 1106366 placa HKX 012*

La encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el

1 Artículo 20. “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir que para el día en que se interpuso la presente acción, aún la pasiva se encontraba dentro del término legal concedido para dar respuesta a la petición.

Al respecto, este Despacho considera, que no es posible analizar si existe o no una respuesta y si la misma es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido los términos concedidos por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante.

Finalmente, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS proferiera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

En cuanto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., si bien la entidad indicó haber dado respuesta y notificado a la parte actora de la misma en cumplimiento de la petición elevada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que no es la entidad, la llamada a responder en tanto que la petición se elevó ante PROMOTEC LTDA. AGENCIA DE SEGUROS y no ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en ese sentido el Despacho no analizará la respuesta otorgada por dicha entidad ante la petición elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), indicando que la sociedad a la cual se vinculó en el presente trámite constitucional es **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y no **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, lo anterior de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a85514b47b3c6018336931c8e54b9b853838337ee504e8d393bdd8c185e300

Documento generado en 31/08/2021 03:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>